



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 34 -2019-MTPE/1/20

Lima, 16 OCT. 2019

VISTOS: Puesto a despacho con fecha 15 de octubre del 2019, el recurso de apelación de registro HR-164092-2019, obrante a fojas 164/170, interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Heinz - Glas Perú S.A.C. (**en adelante, El Sindicato**), contra el Auto Directoral N° 58-2019-MTPE/1/20.2, obrante a fojas 53/54, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana (**en adelante, La DPSC de la DRTPELM**), en el procedimiento de Declaratoria de Huelga, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, mediante escrito con registro N° 157387-2019, de fecha 02 de octubre del 2019, obrante a fojas 49/52, El Sindicato presenta ante La DPSC, la comunicación de Huelga Indefinida en relación a las consideraciones siguientes: “(...) *Que, por Asamblea General Extraordinaria de fecha 29 de setiembre de 2019, se aprobó la HUELGA INDEFINIDA, para el día viernes 10 de octubre de 2019, (...)*” (sic.).

SEGUNDO.- Que, en atención al escrito señalado en el considerando precedente, mediante Auto Directoral N° 58-2019-MTPE/1/20.2, obrante a fojas 53/54, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve:

“DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de Huelga Indefinida a materializarse a partir de las 07:00 horas del día 10 de octubre de 2019, presentada mediante escrito con N° 157387-2019, de fecha 02 de octubre del 2019, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE HEINZ - GLAS PERÚ S.A.C. invocándose a los trabajadores de abstenerse de llevar a cabo la medida de fuerza anunciada, bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad”.

TERCERO.- Que, en atención a ello, El Sindicato ingresa el escrito con registro N° 164092-2019, de fecha 14 de octubre del 2019, obrante a fojas 164/169, interponiendo recurso apelación contra el Auto Directoral N° 58-2019-MTPE/1/20.2, obrante a fojas 53/54, postulando los siguientes fundamentos:

- i) Si bien hubo un error numérico material al indicar que la huelga general indefinida comenzaría el viernes 10 de octubre de 2019, siendo lo correcto el viernes 11 de octubre del 2019, por lo que en aplicación del artículo 201 de la Ley Nro. 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General “*los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión*”.
- ii) No obstante lo señalado, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos manifiesta que “*no obstante a que la fecha de inicio es ambigua, este despacho toma como fecha de inicio de la materialización de la medida el 10 de octubre de 2019*”, desconociendo que debe prevalecer las letras sobre lo numérico, al estar establecido en el ordenamiento jurídico y jurisprudencial.
- iii) Con fecha 28 de febrero de 2019 la empresa comunicó a muestra organización sindical la relación de 304 trabajadores que supuestamente calificarían como servicios indispensables, de los 405 trabajadores que tenía la empresa a esa fecha (Fuente Sunat 01-2019) y 381 trabajadores (Fuente Sunat 08-2019). Informe que fue cuestionado por El Sindicato generándose un proceso de divergencia, que a la fecha no ha sido resuelto, siendo irracional que 304 trabajadores califiquen de indispensables y que solo 77 no lo sean.





PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 157387-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

iv) Al no haberse solucionado la divergencia, el sindicato adjuntó la relación de trabajadores que la empresa nos comunicó, el cual debe prevalecer mientras no se resuelva la divergencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N 011-92-TR, que incorpora los artículos 68-A y 68-B, referidos a la comunicación de servicios mínimos en caso de huelga y el procedimiento de divergencia, donde indica: “Artículo 68-A.- (...) Mientras no se resuelva la divergencia, en caso de huelga, se consideran los acuerdos previos sobre servicios mínimos o la resolución de una divergencia anterior en aquellos aspectos que no hayan variado sustancialmente. A falta de tales criterios surtirá efecto la declaración realizada por el empleador conforme a lo establecido en su informe técnico”.

Conforme al trámite establecido, La DPSC, mediante proveído s/n de fecha 15 de octubre del 2019, eleva los actuados a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, en su condición de superior jerárquico.

CUARTO.- Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo cuando considere que se ha violado, desconocido o lesionado un derecho o interés legítimo.

Siendo ello así, ante el recurso de apelación planteado contra el Auto Directoral N° 58-2019-MTPE/1/20.2, obrante a fojas 53/54, emitido en el marco del procedimiento de la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, es competente para resolver la referida impugnación en condición de superior jerárquico, esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ello de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR. En ese sentido, advirtiéndose que el recurso de apelación materia de la presente, fue presentado dentro del término de tres (03) días hábiles conforme al artículo 74 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, corresponde evaluar la validez y argumentación del acto administrativo impugnado, así como analizar los argumentos esgrimidos por El Sindicato, a fin de determinar la validez del acto;

QUINTO.- Que, con relación al argumento i) postulado por El Sindicato, es pertinente señalar que conforme a la normativa específica al caso, el numeral 212.1 del artículo 212 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece:

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. [Énfasis agregado]

Conforme a la norma citada, la rectificación de errores materiales o aritméticos, solo es aplicable sobre actos administrativos¹ emitidos por la Autoridad Administrativa, mas no así a los escritos o documentos elaborados por los administrados, no pudiendo la administración ampliar la prerrogativa de corregir sus propios actos hacia la esfera jurídica de los administrados, motivo por el cual el presente argumento debe ser desestimado.

SEXTO.- Que, con relación al argumento ii) postulado por El Sindicato, se ha de resaltar que este reconoce la existencia de un error numérico al indicar que la huelga general indefinida se materializaría el viernes 10 de octubre de 2019, siendo lo correcto viernes 11 de octubre de 2019; alega además que

¹ El artículo 1° de la Ley 27444, define por actos administrativos, las declaraciones de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 157387-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

ante la divergencia material entre la fecha señalada en números y el día consignado en letras, la DPSC debió privilegiar el día escrito en letras frente al número consignado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Frente a lo señalado se ha de precisar que las actuaciones administrativas se sujetan al marco normativo vigente, en estricto, a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444, cuerpo normativo que regula los distintos procedimientos administrativos que desarrolla el aparato estatal y que no recoge la prevalencia de la letra o del número; sobre esto mismo, señalamos que solo en el caso específico de la Ley de Títulos Valores² se desarrolla una prevalencia de las letras sobre los números, así como se establece que ante la no correspondencia de estos valores, prevalecerá la suma menor, no siendo posible extrapolar este criterio a las comunicaciones de los propios administrados quienes son responsables de la exactitud de los datos que consignan en sus solicitudes, más aun tratándose de requisitos esenciales determinados en el cuerpo normativo en el que se desarrolla el presente procedimiento, motivo por el cual tampoco corresponde estimar este extremo de la apelación.

SETIMO.- Que, en relación al argumento iii) del recurso de apelación, obra en autos a folios 151/156 el escrito presentado por la Empresa HEINZGLAS Perú S.A.C., el mismo que en su anexo 1-C, adjunta el “INFORME TÉCNICO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD DE PUESTOS INDISPENSABLES REQUERIDOS EN LA EMPRESA HEINZ GGLAS PERU SAC EN EL AÑO 2019” a través del cual se precisa la relación de puestos indispensables para el año 2019 estableciendo la cantidad de 304 trabajadores como servicios indispensables, informe que fue cuestionado por El Sindicato y que ha generado un proceso de divergencia, actualmente en trámite.

Al respecto, es del caso señalar que conforme al artículo 82 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables del empleador, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir la interrupción total de aquellos y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan. En este mismo artículo se señala que durante los tres (3) primeros meses de cada año, los empleadores deben comunicar a sus trabajadores o sus organizaciones sindicales y a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos.

Asimismo, se ha previsto que los trabajadores u organizaciones sindicales que los representan puedan formular su divergencia o controversia sobre el número y ocupación de trabajadores comunicada por el empleador, la cual será resuelta por la AAT.

Conforme al artículo 68 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-92-TR y modificado por Decreto Supremo 013-2006-TR (en adelante, Reglamento de la LRCT), el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, se tramita ante la AAT, la que designará a un órgano independiente para que defina dicha divergencia. Lo decidido por el órgano independiente será asumido como propio por la AAT a fin de expedir la resolución correspondiente. Finalmente, prevé que las partes podrán interponer recursos de apelación contra la resolución que resuelva la divergencia.

En ese contexto, se tiene que el ordenamiento jurídico ha previsto un procedimiento administrativo para que los trabajadores u organizaciones sindicales que los representan puedan formular su divergencia o controversia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben seguir laborando durante la

² LEY N° 27287 LEY DE TÍTULOS VALORES

Artículo 5. Importe del título valor

(...)

5.2 En caso de diferencia del importe del título valor, expresado sea en letras o en números o mediante codificación, prevalecerá la suma menor; sin perjuicio que el interesado pueda hacer valer sus mayores derechos frente al obligado, por la vía causal.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

Expediente N° 157387-2019-MTPE/1/20.2

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

huelga (artículo 82 del TUO de la LRCT), garantizando incluso el derecho de las partes a recurrir a una segunda instancia, mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto, se tiene que a la fecha se encuentra pendiente de resolver la controversia suscitada entre el Empleador y El Sindicato, la misma que ha generado un proceso de divergencia, actualmente en trámite y cuya resolución determinaría el número de trabajadores indispensables que deberán continuar en labores en caso de huelga; por lo que, pretender que la DPSC establezca un número contravendría al principio de legalidad, debido procedimiento administrativo, imparcialidad y predictibilidad o confianza legítima, causando indefensión entre las partes.

OCTAVO.- Que, finalmente del análisis de los actuados, se corrobora que El Sindicato, no cumplió con los requisitos establecidos, en forma puntual lo concerniente al plazo de la comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del Artículo 73 de la Ley, el cual señala:

Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

(...)

c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.

De la revisión de los autos, se advierte que El Sindicato, mediante escrito presentado el 02 de octubre de 2019 que obra a folios 27/30 de autos, comunica a la Empresa HEINZ GLAS PERU S.A.C. la realización de la Huelga General Indefinida a iniciarse a partir de las 07:00 horas del día 10/10/2019;

En similares términos, obra en autos la comunicación presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante AAT), mediante el escrito presentado con código N° 157387-2019, a fojas 49/52, a través del cual pone a conocimiento de la Autoridad la realización de la Huelga General Indefinida a iniciarse a partir de las 07:00 horas del día 10/10/2019;

En base a lo expuesto, de la norma citada y de la comunicación presentada tanto a la empresa como a la AAT, se determina que ambas fueron puestas en conocimiento el 02 de octubre de 2019, comunicando el inicio de la medida de fuerza a partir de las 07:00 horas del día 10/10/2019, esto es con tan solo cuatro (4) de los cinco (5) días hábiles de antelación exigidos en la norma; razón por la cual la comunicación de huelga fue debidamente declarada improcedente, en plena observancia de las normas sobre la materia.

Finalmente, precisamos que la sujeción a las normas establecidas y su debida observancia al interior de todo procedimiento administrativo, es un deber de todo administrado y que corresponde a la Autoridad Administrativa velar por su cumplimiento.

Por lo expuesto, y, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 010-2003-TR y por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Heinz - Glas Perú S.A.C. a través del escrito identificado con registro HR-164092-2019, obrante a fojas 164/170, por los fundamentos expuestos del cuarto al octavo considerando.

ARTÍCULO 2: **CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 58-2019-MTPE/1/20.2, obrante a fojas 53/54, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, remitiendo los actuados a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

HERNÁN PENA

Director Regional

Dirección Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Lima Metropolitana

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María